

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2006-00756-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la demandada MARÍA DORA OSORIO BALLESTEROS, contra el auto de 17 de noviembre de 2020 que rechazó de plano su solicitud de nulidad.

Manifestó el recurrente en síntesis, que pese a acogerse sus argumentos el estrado despacho desfavorablemente su solicitud por no haber demostrado una causal de nulidad. En su criterio, al efectuar el control de legalidad se está ante un trámite diferente al de las nulidades, pues aquel no requiere de ningún curso especial, como si lo requieren las nulidades, por lo que el estrado erró en su momento.

La parte actora no recorrió el traslado del recurso, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Tal como lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa el juez deberá realizar un control de legalidad, para efectos de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. En ese entendido, el control de legalidad está en cabeza del instructor del proceso y no opera a solicitud de parte, por el contrario, el legislador estableció un régimen de nulidades procesales que pueden ser alegadas por las partes siempre y cuando: i) los supuestos de hecho del presente vicio estén catalogados en el artículo 133 ibidem; ii) se presente la solicitud de nulidad en la oportunidad respectiva conforme al artículo 134 ídem; y iii) se encuentre legitimado para impetrar la solicitud bajo los preceptos del canon 135 ejusdem.

En ese orden de ideas, era del resorte del hoy recurrente al momento de formular los reproches que en su criterio ostentaban la calidad de yerros encaminarlos a una de las causales contempladas en el citado artículo 133; situación que como se alertó en la providencia objeto de censura no se presentó, pues los argumento de hecho y de derecho no se acompasan de los supuestos de hecho de las causales de nulidad.

Así las cosas, el censor pierde vista que conforme al inciso final del artículo 135 del estatuto procesal vigente, el juez deberá rechazar de plano la solicitud de nulidad que se cimente en causal diferente a la del catálogo previsto por el legislador.

De otra parte, el hecho que se hubiere adecuado el trámite tomando correctivos con ocasión de la nueva normativa procesal que no devinieron en la pretensión de anulación, ese simple hecho no tiene la capacidad de anular las providencias que requirió el abogado.

Incluso, debe ponérsele de presente al censor que conforme al principio de trascendencia que rige a la nulidades, solo será anulable la actuación que soslaye las garantías procesales del afectado, situación que claramente no ocurre en el presente caso, puesto que tal como se le indicó en su momento al memorialista, el recurso de alzada fue tramitado conforme a los derroteros del Decreto 806, sin que así exista algún tipo de afectación a sus derechos.

Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto devolutivo, por cuanto el auto que niega el trámite de una nulidad es susceptible de alzada conforme al numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 17 de noviembre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **35**, hoy **16 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO